



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



UTIC

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0233-2019-OGA-MDQ/LC.**

Quellouno, 04 de Octubre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

**VISTOS:**

El Informe Legal 300-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 26/09/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 515-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 20/09/2019, emitido por la OGA, Informe N° 0697-2019-UL-ACHVMDQ de fecha 18/08/2019, emitido por el CPC Ángel Chávez Vargas – Jefe de la Unidad de Logística, Informe N° 065-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 18/09/2019 suscrito por el Abog. Elard Almora Tiahualpa – Asistente Legal de la Unidad de Logística, Informe N° 101-2019-LAMR/DOPDUR/MDQ/LC, de fecha 27/08/2019 del Ing. Luis A. Manrique Reyes – Residente de Obra, denominada: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVES DEL PUENTE PEATONAL ROSARIO SOBRE EL RIO MAPACHO EN LAS COMUNIDADES DE SACRAMENTO Y ROSARIO DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – LA CONVENCION – CUSCO", Carta s/n de fecha 16/08/2019, presentado por el contratista Martin Cortez Fernandez con el asunto: **Solicita ampliación de plazo para la entrega del servicio de fabricación de superestructura del puente peatonal Rosario de la OIC N° 716-2019, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"; "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);"

Que, de manera previa, corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2019, entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 -Decreto Legislativo que modifica la Ley-, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF -Decreto Supremo que modifica el Reglamento-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria<sup>1</sup>.

Es así que el artículo 5° del LCE, referido a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación, sujetos a supervisión OSCE, precisa en su **numeral 5.1** Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: **a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor. c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...);**

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"**



Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento la LCE, establece en su artículo 164. Causales de resolución, numeral 164.1) La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1.** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total y demás artículos conexos.



Que, en el presente caso la formalización de la contratación el Art 158° del Reglamento, en su numeral 158.1, "procede la ampliación de plazo en los siguientes: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, (...)", que de la citada ley se aplica supletoriamente por tratarse a una contratación menores e inferior a 8 UIT's;



Es así, que el numeral 6), del artículo 170° del Reglamento, establece que La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. De otro lado, se debe precisar que del citado dispositivo señala que **cualquier controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión de la Entidad.**

Por su parte, el artículo 5° del LCE, establece los supuestos excluidos del ámbito de aplicación, sujetos a supervisión OSCE, precisa en su numeral 5.1) Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor. c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...);



Que, con Carta s/n de fecha 16/08/2019, suscrito por el contratista Martin Cortez Fernández, el mismo que fue presentado con el asunto: **Solicita ampliación de plazo**, para prorrogar la prestación del **servicio de fabricación de superestructura del puente peatonal Rosario**, formalizada con Orden de Servicio N° 0716-2019 de fecha 04/07/2019, para el PIP: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVES DEL PUENTE PEATONAL ROSARIO SOBRE EL RIO MAPACHO EN LAS COMUNIDADES DE SACRAMENTO Y ROSARIO DEL DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO", sustentando su solicitud por causas ajenas a su voluntad, ya que en su debido momento la residencia no le habria entregado los materiales para ejecutar el servicio;

Que, a solicitud de la Unidad de Logística se cumple con derivar la presente al Área Usuaría, para que a su vez emita el Informe N° 101-2019-LAMR/DOPDUR/MDQ/LC, de fecha 27/08/2019 del Ing. Luis A. Manrique Reyes - Residente de Obra, denominada: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVES DEL PUENTE PEATONAL ROSARIO SOBRE EL RIO MAPACHO EN LAS COMUNIDADES DE SACRAMENTO Y ROSARIO DEL DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO", manifestando en sus conclusiones, que el servicio contratado no pudo ser iniciado sin la entrega de los bienes necesarios para dicha ejecución, que el inicio del servicio debe coincidir con el reinicio de obra aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0229-2019-GM-MDQ-LC del 17/07/2019, y por ultimo indica que la Residencia de obra, opina de manera FAVORABLE, a la ampliación de plazo solicitada por el proveedor Sr. MARTIN CORTEZ FERNANDEZ hasta el plazo solicitado por el proveedor Sr. Martin Cortez Fernández hasta el 26/08/2019 por estar dentro del plazo de ejecución aprobada de la obra;





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"**



Que, existiendo pronunciamiento del Jefe de Adquisiciones, Logística y la Oficina General de Administración, se solicitó pronunciamiento legal por parte de la Oficina de Asesoría Legal, que en merito a las funciones, procedió a realizar el estudio, análisis de los documentos obrantes el presente para efectuar el análisis dentro del marco legal aplicable al presente caso, es así que emite el Informe Legal N° 300-2019-MDQ-LC/OAJ de fecha 26/09/2019 suscrito por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido de la parte de conclusiones manifiesta textualmente que: "Estando a lo expuesto en el análisis del presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento favorable a la solicitud de ampliación de plazo de la Orden de Servicio N° 716, cuyo objeto contractual corresponde a "Fabricación de Barandas Metálicas y Servicio para Superestructura para paso peatonal para el proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVES DEL PUENTE PEATONAL ROSARIO SOBRE EL RIO MAPACHO EN LAS COMUNIDADES DE SACRAMENTO Y ROSARIO DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – LA CONVENCION – CUSCO"**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 7 del presente Informe Legal;

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutivo respectivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Punciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de Ampliación de Plazo a la Orden de Servicio N° 0716-2019 de fecha 04/07/2019, solicitado por el administrado **MARTIN CORTEZ FERNANDEZ**, para la contratación de Fabricación de Barandas Metálicas y Servicio para Superestructura para paso peatonal del proyecto, denominado: **"CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVES DEL PUENTE PEATONAL ROSARIO SOBRE EL RIO MAPACHO EN LAS COMUNIDADES DE SACRAMENTO Y ROSARIO DEL DISTRITO DE QUELLOUNO – LA CONVENCION – CUSCO"**, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y antecedentes.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Unidad de Logística, cumpla con notificar la presente Resolución al contratista **MARTIN CORTEZ FERNANDEZ** en la dirección de correo electrónico autorizado mediante documentos para el perfeccionamiento del contrato, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO- ENCARGAR**, a la Oficina de Informática efectúe la publicación en el portal institucional ([www.muniquellouno.gob.pe](http://www.muniquellouno.gob.pe)) de conformidad al numeral 3) del Art. 44° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C. OGA  
 C.C. LOGISTICA  
 CC. GL  
 CC. UTC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
 LA CONVENCION - CUSCO  
 Lic. Miguel Ángel Cáceres Del Río  
 C.I.N. 04600  
**JEFE DE O.G.A.**